

 (Disposición Vigente)



Version vigente de: 3/11/1995

Decreto núm. 253/1995, de 28 de septiembre.

Decreto 253/1995, de 28 septiembre

[LCM 1995\343](#)

ALTOS CARGOS. Reglamento de organización y funcionamiento de los Registros de Incompatibilidades.

CONSEJERÍA HACIENDA

BO. Comunidad de Madrid 13 octubre 1995, núm. 244, [pág. 3].

Notas de desarrollo

Desarrollado por [Orden de 22 de septiembre 2004. LCM\2004\410.](#)

 (Disposición Vigente) FEV 30-11-2004]

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento por el que se regulan los Registros de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 69/1995, de 22 de junio ([LCM 1995\231](#)), 21 de junio de 1991 por el que se aprueba el Reglamento de Regulación de los Registros de Incompatibilidades de Altos Cargos, y las demás disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Consejero de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALTOS CARGOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

La organización y funcionamiento de los Registros de Bienes y Derechos Patrimoniales y de Actividades de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, creados por la Ley 14/1995, de 21 de abril ([LCM 1995\151](#)), se regirán por ésta y por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 2. Adscripción orgánica.

Los Registros señalados en el artículo anterior se adscriben, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, a la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Hacienda.

En ambos Registros tendrá la condición de Encargado el Director General de la Función Pública.

Artículo 3. Organización.

1. El Registro de Actividades tendrá una sola Sección: Sección de Actividades.
2. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales se organiza en tres Secciones:
 - a) Sección de Tomas de Posesión y Ceses.
 - b) Sección de Declaraciones Fiscales Anuales.
 - c) Sección de Gestión de Valores y Activos Financieros.

Artículo 4. Libros y asientos.

1. Los Registros se llevarán por medio de libros, y se instalarán en un sistema de gestión documental, que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la alta seguridad en el acceso y uso de los mismos.

2. Los libros se encabezarán con la diligencia de apertura en la que se indicará el número que le corresponda y el de las páginas destinadas a asientos, así como la fecha.

Extendida la inscripción en el último folio registral útil, se pondrá diligencia de cierre expresiva del motivo de la clausura, número total de inscripciones y el de páginas utilizadas y la fecha.

Las diligencias de apertura y cierre se autorizarán por el Director General de la Función Pública en cuanto Encargado de los Registros.

3. El Encargado de los Registros podrá instrumentar los libros auxiliares e índices que estime necesario.

4. Los asientos se escribirán sin interlineado, raspaduras o enmiendas. Si se produjera algún error u omisión se subsanará antes de la fecha y firma del Encargado del Registro.

Cuando los errores u omisiones cometidos en la inscripción no se hubieran salvado en la forma señalada y afecten a la esencia de la misma, se cancelará el asiento y se redactará uno nuevo, indicándose marginalmente en el cancelado el folio donde se ha extendido aquél.

Artículo 5. Modelos de Declaración.

Por la Consejería de Hacienda se aprobarán los Modelos de Declaración de Actividades y de Bienes, Derechos y Obligaciones, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley 14/1995, de 21 de abril, y el presente Reglamento atribuyen a los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO II

Registro de Actividades

Artículo 6. Registro de Actividades.

1. En el Registro de Actividades se inscribirá la declaración notarial comprensiva de las actividades que desempeñen los altos cargos por sí o mediante sustitución o apoderamiento durante al menos el último año anterior a la toma de posesión.

2. Dicha declaración se presentará en el Registro de Actividades en el improrrogable plazo de dos meses siguientes a la fecha de toma de posesión en el alto cargo, así como cada vez que el interesado inicie una nueva actividad de las reguladas en la Ley 14/1995, de 21 de abril.

Artículo 7. Funcionamiento.

1. En la inscripción a que se refiere el artículo anterior se harán constar los siguientes datos y circunstancias:

- a) Fecha de la declaración notarial de actividades.
- b) Notario ante el que se efectuó la misma y fecha.
- c) Firma del encargado del Registro.

2. Sucesivamente se extenderán los asientos necesarios para practicar las inscripciones de las autorizaciones para el ejercicio de funciones docentes prevista en el artículo 8 de la Ley 14/1995.

3. El Registro de Actividades recibirá las declaraciones y las copias y, de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado.

Artículo 8. Acceso al Registro de Actividades.

1. El acceso al Registro de Actividades se producirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ([RCL 1992\2512](#), 2775 y RCL 1993\246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. Las personas interesadas en obtener certificación de las inscripciones del Registro de Actividades podrán solicitar la expedición de la misma por cualquiera de los medios previstos legalmente.

3. Las certificaciones positivas reflejarán, de acuerdo con los extremos solicitados, la información consignada en los asientos del Registro.

4. También podrán solicitarse certificaciones negativas, declarativas de la inexistencia de determinados asientos o inscripciones.

Artículo 9. Declaraciones notariales y documentos administrativos.

Las declaraciones notariales y documentos administrativos que hayan dado lugar a las inscripciones sólo se facilitarán a requerimiento de los Tribunales de Justicia o de las demás Instituciones previstas en el apartado 5 del artículo 14 de la Ley 14/1995, de 21 de abril.

CAPITULO III

Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales

Artículo 10. Registro de Bienes y Derechos.

1. En el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales se inscribirá la declaración notarial comprensiva de la totalidad de los bienes y derechos y obligaciones de quienes tengan la condición de alto cargo y de sus hijos menores no emancipados. Voluntariamente, su cónyuge podrá formular esta declaración, que será presentada al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales, por el alto cargo.

2. Dicha declaración se presentará en el Registro mencionado en el apartado anterior, en el improrrogable

plazo de los dos meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese como alto cargo.

3. La declaración de bienes y derechos contendrá al menos los siguientes extremos:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales que posean.
- b) Los valores o activos financieros negociables.
- c) Las participaciones societarias.
- d) El objeto social de las sociedades de cualquier clase en las que tengan intereses.
- e) Las sociedades participadas por las que sean objeto de declaración según el apartado c) con señalamiento de sus respectivos objetos sociales.

Igualmente, las declaraciones voluntariamente formuladas por los cónyuges de los altos cargos deberán comprender al menos los extremos referidos.

4. A la declaración inicial, se acompañará copia de la última declaración tributaria correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio, en su caso. También se podrá aportar la declaración voluntaria de su cónyuge referida a estos tributos.

Las referidas declaraciones tributarias se presentarán, anualmente, ante el mismo Registro, durante el mes de julio.

5. Igualmente, los altos cargos entregarán al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos, para su anotación, copias de los contratos a que se refiere el artículo 11 de la Ley 14/1995, de 21 de abril.

Artículo 11. Funcionamiento.

1. Producido el nombramiento para uno de los cargos referidos en el artículo 2 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, se procederá por el Encargado del Registro a efectuar la inscripción de tal nombramiento en la Sección de Tomas de Posesión y Cesos.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, las autoridades competentes, así como las Entidades de Derecho Público de la Comunidad de Madrid y las Sociedades Mercantiles en las que ésta tenga la mayoría de participación social, deberán informar a la Dirección General de la Función Pública de los nombramientos que efectúen respecto a aquellos puestos de trabajo que, conforme a la Ley 14/1995, de 21 de abril, tengan la condición de Alto Cargo.

2. En la inscripción a que se refiere el apartado anterior se harán constar los siguientes datos:

- a) Datos personales.
- b) Cargo objeto del nombramiento,
- c) Fecha del nombramiento y de su publicación.
- d) Fecha de la toma de posesión.
- e) Firma del Encargado del Registro.

3. Sucesivamente se extenderán los asientos necesarios para practicar la inscripción de las declaraciones de bienes y derechos, así como las declaraciones tributarias en la Sección de Declaraciones Fiscales Anuales, y los contratos referidos en el artículo 11.2 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, en la Sección de Gestión de Valores y Activos Financieros.

4. Producido el cese en el cargo se efectuará la correspondiente inscripción, en la que se hará constar la

fecha del mismo y de su publicación, la de la presentación de la declaración notarial de bienes y derechos patrimoniales, la fecha de la misma y el Notario ante quien se efectuó, cerrándose el asiento con la firma del Encargado del Registro.

5. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales recibirá las declaraciones y las copias y, de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado.

Artículo 12. Carácter Reservado.

El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos tiene carácter reservado y sólo podrá accederse al mismo de acuerdo con lo establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 14/1995, de 21 de abril.

CAPITULO IV

Control, recursos administrativos y traslación de competencias

Artículo 13. Control del Régimen de Incompatibilidades.

1. A la vista de las declaraciones presentadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, la Dirección General de la Función Pública redactará informe sobre las posibles situaciones de incompatibilidad, que elevará al Consejero de Hacienda.

2. El Consejero de Hacienda, a la vista de los informes redactados por la Dirección General de la Función Pública, informará al Consejo de Gobierno de las posibles situaciones de incompatibilidad. Asimismo, informará en cada período de sesiones a la Comisión correspondiente de la Asamblea de Madrid.

3. El Consejero de Hacienda podrá recordar, y en su caso requerir, a instancia del Encargado del Registro, a quienes sean nombrados o cesados en un alto cargo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 14/1995, de 21 de abril y el presente Decreto.

Artículo 14. Recursos administrativos.

Contra las resoluciones que el Director General de la Función Pública adopte, en su condición de encargado del Registro, podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Hacienda.

Artículo 15. Desconcentración.

Las competencias atribuidas al Director General de la Función Pública en el presente Reglamento podrán ser desconcentradas, mediante Orden del Consejero de Hacienda, en otros órganos jerárquicamente dependientes de aquél.